

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, las cuales se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1061/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS OBLIGACIONES Y LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA, LAS CUALES SE DERIVAN DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del 28 de agosto del 2015, mediante Acuerdo INE/CG805/2015 aprobó el Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2016.
3. El 27 de noviembre del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.
4. El 11 de diciembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE /2015, por el que se proponen: las obligaciones que se derivan de la Ley Federal Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como el someterlas al Consejo General para su aprobación.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. Que la citada disposición constitucional determina, que el Instituto Nacional Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
- III. Que el artículo 74, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución, determina que el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 8 de septiembre, mismo que deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el 15 de noviembre del año en curso.
- IV. Que el artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la administración de los recursos económicos federales deberá realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- V. Que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- VI.** Que la Ley Electoral en su artículo 30, párrafo 1, incisos de la a) a la h) determina como fines del Instituto: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
- VII.** Que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, de conformidad con lo señalado por el artículo 31, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VIII.** Que el artículo 31, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
- IX.** Que el artículo 34, párrafo 1, incisos a) al d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
- X.** Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- XI.** Que el artículo 44, párrafo 1, incisos bb) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina como atribución del Consejo General, fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva y dictar los acuerdos necesarios para ser efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
- XII.** Que el artículo 51, párrafo 1, incisos l) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde al Secretario Ejecutivo proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, así como ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
- XIII.** Que el artículo 59, párrafo 1, incisos a), b), c) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgan a la Dirección Ejecutiva de Administración las facultades de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.
- XIV.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 458, párrafos 7 y 8, señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los Partidos Políticos; el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución. Así como los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el Libro Octavo de la Ley, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

- XV.** Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirá vigentes, en lo que no se oponga a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que daban sustituirlas.
- XVI.** Que corresponde al Consejo, entre otras, dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto, de conformidad con las determinaciones que, en su caso, estableció la Cámara de diputados y conforme a los requerimientos institucionales, en cumplimiento al artículo 5, párrafo 1, incisos c) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- XVII.** Que el artículo 40, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece que corresponde a la Junta General Ejecutiva proponer al Consejo General las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.
- XVIII.** Que el artículo 41, párrafo 2, inciso b) del ordenamiento antes citado, establece que le corresponde al Secretario Ejecutivo ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los Acuerdos del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.
- XIX.** Que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración, entre otras, establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales; recursos financieros y de organización del Instituto, y proponer y aplicar las políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que determine en conjunto con la Unidad Técnica de Planeación, en el marco de las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 1, incisos b) y p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- XX.** Que el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- XXI.** Que el artículo 5 la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, menciona que la autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende: I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones: a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica; b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes.
- XXII.** Que el artículo 61, primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que los ejecutores de gasto como el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados.
- XXIII.** Que el artículo 65, fracción V de la Ley Federal mencionada, establece que los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar que no se autoricen bonos o percepciones extraordinarias salvo aprobación previa de la Secretaría o en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos, en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables.
- XXIV.** Que para los efectos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral en su artículo 4, fracciones LI y LII, se define como presupuesto autorizado los recursos económicos autorizados por la Cámara de Diputados para el Instituto Federal Electoral por medio del Presupuesto de Egresos de la Federación y presupuesto aprobado es el autorizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado al inicio del ejercicio fiscal en la página web institucional, para cada una de las Unidades Responsables.

- XXV.** Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, establece que el gasto para el Instituto Nacional Electoral asciende a la cantidad total \$15,473,834,466.
- XXVI.** Que el penúltimo párrafo del artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, establece que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas, equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de internet, a más tardar el último día hábil de febrero, sus respectivos Lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.
- XXVII.** Que los párrafos primero y décimo primero, fracciones I, IV y VI del artículo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, señala que los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando privilegien y hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley deben poner a disposición del Estado las empresas de comunicación que operan al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.
- Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que sean de interés público y que sean aprobados previamente por el Órgano Superior de Dirección del Instituto.
- Asimismo, en la fracción I del artículo referido se indica que los tiempos a que se refiere el presente artículo sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado.
- Por otra parte, indica que se hará uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulos o en su caso tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de campañas en televisión a las personas con discapacidad auditiva.
- XXVIII.** Que el artículo 19, párrafo penúltimo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, mandata que los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubran a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar, personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.
- XXIX.** Que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el tiempo de la administración correspondiente, de conformidad con el artículo 19, último párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.
- XXX.** Que con relación al Considerando XXVIII, el Artículo 41 Párrafo V Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores públicos del organismo público.

El 11 de octubre de 1999, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal. El 22 de noviembre del año 2007, se constituyó el Fideicomiso de Inversión y Administración, relativo al pago de la compensación por término de relación laboral o contractual al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto, prevista en el Acuerdo JGE61/99, de fecha 11 de octubre de 1999. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, vigente, en su artículo 442 establece el pago de la compensación por término de la relación laboral de acuerdo con los Lineamientos que al efecto aprobara la Junta General Ejecutiva, por lo que se constituye como un derecho laboral para los servidores públicos del Instituto.

- XXXI.** Que el artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, establece que los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de febrero, el manual que regule las remuneraciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Presidente y miembros de los órganos de gobierno de los entes autónomos; así como a los demás servidores públicos; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 23 señala que hasta no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

- XXXII.** Que el artículo 43 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, establece que las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2016, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación y deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberán reportarse en los Informes Trimestrales.

- XXXIII.** Que considerando que el artículo 5, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, indica que corresponde al Consejo General del Instituto, aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca la Cámara de Diputados, y que el anteproyecto enviado a la Cámara de Diputados fue aprobado en todos sus conceptos y montos, se considera innecesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto al presupuesto para el ejercicio fiscal 2016.

- XXXIV.** Que en materia de racionalidad y disciplina del gasto, el Instituto Nacional Electoral emite los criterios con el objeto de que sus unidades responsables realicen sus actividades en un marco de eficiencia y eficacia, mismo que son de observancia obligatoria.

- XXXV.** Que, atendiendo al principio de máxima publicidad y al uso racional y eficiente de los recursos del Instituto, es necesario prever el impacto presupuestario de los acuerdos que aprueben el Consejo General, sus comisiones, comités y la Junta General Ejecutiva que requieran de recursos humanos, materiales o financieros para su ejecución. Para ello, se debe llevar a cabo su costeo y, en su caso, la identificación de la fuente de financiamiento antes de que los mismos se aprueben.

- XXXVI.** Que, a efecto de no retrasar la generación de los acuerdos y su aprobación por el Consejo General debido a la previsión de impacto presupuestario, a más tardar el último día hábil de febrero la Junta General Ejecutiva aprobará la forma y términos en que se calculará y presentará el impacto presupuestal de los Acuerdos del Consejo General, sus comisiones, comités y la Junta General Ejecutiva.

Que de conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; 74, fracción IV, segundo párrafo y 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos de la a) a la h) y 2; 31, párrafos 2 y 4; 34, párrafo 1, incisos a) al d); 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos bb) y jj); 51, párrafo 1, incisos l) y r); 59, párrafo 1, incisos a), b), c) y h); 458, párrafos 7 y 8 y párrafo segundo, Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, incisos c) y m); 40, párrafo 1, inciso j); 41, párrafo 2, inciso b) y 50, párrafo 1, incisos b) y p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1, párrafo segundo; 5; 30; 61, primer párrafo y 65, fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, fracciones LI y LII del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral; 16, penúltimo párrafo; 17, párrafos primero y décimo primero, fracciones I, IV y VI; 19, párrafos penúltimo y último; 23; y 43 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece, que derivado de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable al Instituto Nacional Electoral, que:

I. Corresponde a la Junta General Ejecutiva:

1. Autorizar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 29 de febrero de 2016, el Manual de Percepciones y Prestaciones para los Servidores Públicos a su servicio, incluyendo al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás Servidores Públicos de mando.

El Manual deberá contener información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que lo conforman.

Lo anterior, de conformidad al artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como los artículos 51, párrafo 1, inciso j) de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, párrafo 1, incisos a) y c) y 41, párrafo 2, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

2. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha indicada en el numeral anterior, la Estructura Ocupacional previamente autorizada por el Secretario Ejecutivo, que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el numeral anterior, junto con las del personal operativo, y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en las disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que se cuente a esa fecha.

Lo anterior, de conformidad al artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como los artículos 51, párrafo 1, inciso j) de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 41, párrafo 2, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

3. Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del INE, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el monto correspondiente a la meta de ahorro, el cual se reportará en los Informes Trimestrales las medidas que se hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos.
4. Vigilar que hasta en tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Percepciones y Prestaciones y la Estructura Ocupacional a que se refieren los numerales 1 y 2 inmediatamente anteriores, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

Lo anterior, de conformidad al artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

5. Autorizar las adecuaciones al presupuesto, en el ámbito de su competencia, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos del Instituto, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, o su equivalente que lo actualice.
6. En su caso, otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos, o aprobar el ejercicio de gastos equivalentes a los mismos, de acuerdo con las disposiciones vigentes aplicables.
7. Aprobar el destino de los ahorros y economías del presupuesto del Instituto.

II. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus competencias y por conducto de sus respectivas unidades administrativas:

1. Supervisar que el presupuesto se ejerza con sujeción a los montos autorizados para cada programa y proyecto, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos que más adelante se precisan y las demás disposiciones aplicables.
2. Supervisar que las unidades responsables de oficinas centrales y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas cumplan con las disposiciones en materia de austeridad y disciplina del gasto que se establecen en el presente Acuerdo.
3. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respecto a la imposibilidad de ejercer los recursos presupuestales no devengados al 31 de diciembre de 2016.
4. Autorizar las adecuaciones al presupuesto, en el ámbito de su competencia, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos del Instituto, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, o su equivalente que lo actualice.
5. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio 2016, los recursos no devengados de recursos fiscales, incluidos los rendimientos obtenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
6. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago, o se haga efectivo el descuento de las sanciones económicas que aplique el Instituto Nacional Electoral, derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2016, en atención a lo establecido por los artículos 43 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Informar al Ejecutivo Federal de las adecuaciones presupuestarias, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los plazos, términos y sistemas establecidos para tal efecto por dicha Secretaría.
8. Enviar la información necesaria para efectos de su integración al informe trimestral a que se refiere el artículo 107, numeral 1, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los plazos y a través de los sistemas establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
9. Incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el período, correspondiente a los contratos plurianuales a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
10. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en materia presupuestaria establecidas en los artículos 7, fracción IX y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 5, párrafo 1, apartado A, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 106, párrafo primero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
11. Cubrir las contribuciones federales correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables. Por lo que se refiere a las contribuciones locales, las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales las cubrirán en sus respectivas entidades federativas.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

III. En el ámbito de sus atribuciones le corresponde a la Presidencia del Consejo, Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva, Directores Ejecutivos, Contralor General, Directores de Unidades Técnicas y Vocales Ejecutivos Locales y Distritales:

1. Cumplir con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez las metas y objetivos previstos en su presupuesto autorizado.
2. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Unidad a su cargo, con una planeación de necesidades adecuada, asegurándose de determinar el costeo suficiente y considerando el calendario conforme a la expectativa de tiempos de contratación y pago.

3. En el ámbito de sus atribuciones, serán los responsables de vigilar que las contrataciones y erogaciones de gasto autorizadas en el presupuesto de egresos del año 2016 para el Instituto Nacional Electoral, se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, en sus calendarios de gasto y las demás disposiciones vigentes en la materia.
4. Realizar las erogaciones de gasto autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 para el Instituto Nacional Electoral, observando las medidas de racionalidad y disciplina del gasto que en su caso apruebe el Consejo General.
5. Poner a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración los ahorros, economías y disponibilidades que determinen durante el ejercicio fiscal a efecto de que dichos recursos sean reorientados a prioridades del Instituto.
6. Ajustarse al techo presupuestal autorizado y abstenerse de aprobar erogaciones que impidan el cumplimiento de los programas y proyectos encomendados.
7. Revisar y, en su caso, actualizar en el ámbito de sus respectivas facultades y conforme a los procedimientos aprobados para ello, la normatividad interna con la finalidad de optimizar recursos y generar una mejor planeación en la adquisición y contratación de bienes y servicios.

SEGUNDO.- Se aprueban las políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración en conjunto con la Unidad Técnica de Planeación, mismas que fueron validadas por la Junta General Ejecutiva de conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso j); y 50, párrafo 1, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 en los siguientes términos:

No.	Descripción
1	No se crearán plazas, salvo que se cuente con recursos para tal fin en el presupuesto aprobado al Instituto Nacional Electoral, así como aquellas que sean resultado de reformas jurídicas o derivadas del Proceso Electoral 2016.
2	Los tabuladores salariales se ajustarán y actualizarán para mantener el poder adquisitivo de los trabajadores que ocupen plaza presupuestal o tengan el carácter de honorarios permanentes respecto al año 2015, así como derivado de la compactación de los niveles salariales vigentes, previa autorización de la Junta General Ejecutiva.
3	La adquisición o arrendamiento de inmuebles procederá sólo en los casos siguientes: instalación o cambio de domicilio de los Módulos de Atención Ciudadana o Centros de Verificación y Monitoreo; por cuestiones de seguridad y protección civil; cuando el estudio de costo beneficio sea positivo y represente ahorros para el Instituto; cuando se trate de inmuebles en comodato; por mandato judicial; por necesidades derivadas del Proceso Electoral 2016; por necesidades derivadas de la redistribución; por negativa del arrendador a renovar el contrato, y en los casos establecidos en el Programa de Infraestructura Inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral 2011-2017.
4	Las erogaciones para remodelación de oficinas públicas procederán en los casos siguientes: aquéllas que sean estructurales y no puedan postergarse; las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y/o generen ahorros en el mediano plazo; para los Módulos de Atención Ciudadana y Centros de Verificación y Monitoreo; por cuestiones de seguridad y protección civil preexistentes; aquellas que se deriven por daños causados en las sedes del Instituto de los fenómenos naturales; durante el ejercicio o producto de una reorganización, por necesidades derivadas del Proceso Electoral 2016; por necesidades derivadas de la redistribución; para evitar, en su caso, que los predios propiedad del Instituto caigan en ocio; y en los casos establecidos en el Programa de Infraestructura Inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral 2011-2017.
5	Se privilegiará el arrendamiento de vehículos, con objeto de efficientar el gasto. La adquisición sólo se realizará cuando las características de los vehículos, en función de su necesidad, no sea susceptible o económicamente viable bajo la figura del arrendamiento.
6	Preferentemente, se realizará la adquisición o contratación en forma consolidada de mobiliario, materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado, vigilancia, boletos de avión, vales de despensa, medicamentos, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y de las mejores condiciones para el Instituto Nacional Electoral en cuanto a disponibilidad, calidad, precio y oportunidad, y se observen los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No.	Descripción
7	Se promoverá la reducción del gasto en viáticos, pasajes y gastos de representación; asesorías, consultorías, estudios e investigaciones; congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo; contrataciones por honorarios eventuales y gastos de orden social, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados.
8	Se privilegiará el pago de forma electrónica a proveedores de bienes y servicios y por concepto de viáticos y pasajes, salvo aquellos casos en los que se determine la imposibilidad física, geográfica u operativa para tal efecto, o bien que éste medio de pago no sea eficiente por su costo.
9	Se promoverán acciones para fomentar el ahorro energético y del consumo de agua en las oficinas del Instituto; así como el ahorro en uso de papel para oficina, incentivando el uso de la firma electrónica; y considerando las disponibilidades presupuestales o ahorros de cada Unidad Responsable, privilegiar la adquisición de equipos para escaneo y resguardo de archivos electrónicos.
10	Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones de recursos al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, o prioritario. Asimismo, durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que sean de interés público y que sean aprobados previamente por el Órgano Superior de Dirección del Instituto. Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases: I. Los tiempos oficiales correspondientes al Instituto Nacional Electoral sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de las unidades responsables, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables. II. Las unidades responsables no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. III. Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán con órdenes de transmisión, en las que se especifique la tarifa convenida, conceptos, descripción del mensaje, destinatarios, cobertura y las pautas de difusión en medios electrónicos. IV. Las unidades responsables, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión de comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Coordinación Nacional de Comunicación Social contratará los diferentes espacios en los medios de comunicación, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias. El gasto en comunicación social aprobado en este presupuesto deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables. En el Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se deberá dar cuenta del ejercicio de estos recursos.
11	Preferentemente, el instituto hará uso del lenguaje de señas mexicanas por medio de un intérprete, o en su caso, a través del uso de tecnología que permita el acceso a los contenidos de campañas en televisión, a las personas con discapacidad auditiva.
12	La Dirección Ejecutiva de Administración deberá continuar la instrumentación de acciones para la enajenación de los bienes no útiles para el Instituto o su mantenimiento genere un gasto mayor a su valor actual.

No.	Descripción
13	Las cuotas a organismos nacionales e internacionales se aportarán sólo cuando sean estrictamente indispensables y estén previstas en el presupuesto autorizado.
14	En la medida de lo posible fomentar que las reuniones de trabajo se celebren haciendo uso de medios electrónicos, con el propósito de disminuir los viajes del personal por comisiones, y con ello reducir los gastos en viáticos, pasajes y gasolina. Asimismo procurar que las reuniones de trabajo se realicen en las instalaciones del propio Instituto con el fin de mitigar el gasto de arrendamiento.
15	Promover el arrendamiento de bienes informáticos, salvo que sus características sean de tal naturaleza que sea necesaria su compra, caso en el que se debe justificar la necesidad de las mismas para el cumplimiento de las funciones del área respectiva.
16	El otorgamiento de donativos deberá ajustarse a los importes originalmente autorizados, por lo que éste no podrá incrementarse.

TERCERO.- En virtud de que el 13 de noviembre de 2015, la Cámara de Diputados aprobó en sus términos y sin modificaciones el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2016, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2015, y que con el presente Acuerdo se atiende el último de los actos relacionado con la elaboración del Presupuesto, en acatamiento al Punto Tercero del Acuerdo INE/CG392/2015, se da por extinguida la Comisión Temporal de Presupuesto.

CUARTO.- Los remanentes y disponibilidades presupuestales generados por la aplicación de medidas de austeridad, ajuste al gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública serán transferidos con autorización de la Junta General Ejecutiva, en primer lugar a la atención de las prioridades institucionales, destacando el cumplimiento de las actividades relacionadas directamente con los Procesos Electorales Locales 2016, en segundo lugar a aquellos gastos que permitan adelantar las acciones relacionadas con el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y sólo ante la existencia de remanentes al Fideicomiso denominado: "Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral", excepto los generados en el capítulo 1000 "Servicios personales", los cuales se destinarán a incrementar los recursos del "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral".

QUINTO.- El destino de las ampliaciones líquidas por los ingresos adicionales a los recursos fiscales que obtenga el Instituto y que de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sean susceptibles de incorporarse al gasto del Instituto se definirá conforme con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, vigente.

Respecto a los ingresos provenientes de las actividades convenidas con los Organismos Públicos Electorales, se informará sobre su obtención y aplicación al Consejo General y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEXTO.- Se instruye a las comisiones del Consejo General, órganos y unidades responsables del Instituto Nacional Electoral que sometan un acuerdo a la consideración del Consejo General o de la Junta General Ejecutiva que implique la necesidad de recursos humanos, materiales o financieros para su ejecución, que incluyan información sobre su impacto presupuestario, conforme a la metodología y formato que apruebe la Junta General Ejecutiva.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva a que, a más tardar el último día hábil de febrero de 2016, conjunto a los Lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro, apruebe el diseño de la metodología y, en su caso, los formatos mediante los cuales se implementará el acuerdo inmediato anterior.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y en la página web del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales en las entidades que celebren Procesos Electorales Locales Ordinarios 2015-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1062/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES QUE CELEBREN PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I. **Criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales.** En sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se da respuesta a la solicitud formulada por los Consejeros presidentes de los Organismos Electorales de las entidades federativas del país en relación con la asignación de tiempos en radio y televisión”*, identificado con la clave CG430/2010.
- II. **Criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales 2011-2012.** En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables durante el periodo que abarcan la Intercampaña, Campaña, Reflexión y Jornada Comicial federales”*, identificado como CG19/2012.
- III. **Criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales 2013.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los criterios relativos la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales en las entidades que celebran Procesos Electorales Locales no coincidentes con Proceso Electoral Federal durante el ejercicio 2013”*, identificado como CG731/2012.
- IV. **Acuerdo de criterios de asignación 2014.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales en las entidades que celebren Procesos Electorales Locales ordinarios durante el ejercicio 2014”*, identificado con la clave CG394/2013.
- V. **Acuerdo de criterios de asignación 2014-2015.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales locales para las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; así como en los Procesos Electorales Locales ordinarios con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal”*, identificado como INE/CG158/2014.
- VI. **Catálogo Nacional de Emisoras que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en el dos mil dieciséis.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como en los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en el dos mil dieciséis, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificado como INE/ACRT40/2015.
- VII. **Publicación del Catálogo Nacional de Emisoras.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en dos mil dieciséis y se ordena la suspensión de la Propaganda Gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de Radio y Canales de Televisión incluidas en el Catálogo de las entidades federativas que tengan Jornada Comicial”* identificado como INE/CG980/2015.

VIII. **Autoridades electorales de las entidades con Procesos Electorales Locales 2015-2016.** En términos de lo dispuesto por los artículos 161 y 164, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las diversas autoridades electorales locales en cuya entidad se celebre Proceso Electoral local ordinario, tanto administrativas como jurisdiccionales, que requieran tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines deben solicitarlo al Instituto Nacional Electoral, dichas autoridades son las siguientes:

ENTIDAD	AUTORIDAD ELECTORAL
Aguascalientes	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
	Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Baja California	Instituto Estatal Electoral de Baja California
	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California
Chihuahua	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Durango	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango
Hidalgo	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo
	Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo
Oaxaca	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
	Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca
Puebla	Instituto Electoral del Estado
	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Quintana Roo	Instituto Electoral de Quintana Roo
	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sinaloa	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
	Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa
Tamaulipas	Instituto Electoral de Tamaulipas
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
Tlaxcala	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
	Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala
Veracruz	Organismo Público Electoral de Veracruz
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz
Zacatecas	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Organismo Público Local Electoral
	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

CONSIDERANDO

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Los artículos 162 de la Ley General en la materia y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
3. Es competencia del Consejo General aprobar la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos n) y jj); 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso a); y 164, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, inciso f); y 18, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
4. En las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, se llevarán a cabo Procesos Electorales Locales ordinarios.
5. De conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 175 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para fines electorales en las entidades cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los Procesos Electorales Federales, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate, mismos que se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva para sus fines y el de otras autoridades electorales, así como para el cumplimiento de la prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales y locales.
6. De conformidad con los artículos 176, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las precampañas locales, con Jornada Electoral no coincidente con la federal, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
7. De lo señalado en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso a) y B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en congruencia con el 27, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se desprende que en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, sean federales o locales, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, por lo cual al Instituto le corresponde administrar veinticuatro minutos para sus fines y el de otras autoridades electorales.
8. De acuerdo con los artículos 177, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las campañas locales con Jornada Electoral no coincidente con la federal, las autoridades electorales dispondrán en conjunto de siete minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
9. De conformidad con el artículo 175 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 20 del reglamento de la materia, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas locales y hasta el día de la Jornada Electoral respectiva, también conocido como periodo de reflexión, así como el día de la Jornada Electoral, el Instituto Nacional Electoral dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canales de televisión. Dicho tiempo será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales federales o locales.
10. Atendiendo a lo anterior, considerando el tiempo disponible para las distintas autoridades electorales, y dadas las necesidades de difusión de las autoridades electorales involucradas en los procesos electorales de carácter local, se consideró indispensable proporcionales espacios en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, razón por la cual este Consejo General, asignará tiempos de conformidad a lo siguiente:
 - Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral setenta por ciento **(70%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales y el treinta por ciento **(30%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

11. En virtud de que el tiempo total correspondiente a las autoridades electorales y al Instituto Nacional Electoral debe ser utilizado mediante la transmisión de mensajes con duración definida, la adecuación no puede ser exacta por lo que una vez que se haya determinado el total de spots correspondientes, en caso de que existan fracciones restantes y estas puedan ser optimizadas, serán asignadas al Instituto Nacional Electoral.
12. El tiempo no utilizado por las autoridades electorales locales o los partidos políticos quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 168, numeral 5 de la Ley General comicial.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate, debiendo, en la medida de lo posible, acompañar a su solicitud los materiales respectivos.
14. En caso de que las autoridades locales no realicen su solicitud de tiempo en radio y televisión para la etapa del Proceso Electoral de que se trate, en tiempo y forma, no contarán con el tiempo que con base en los criterios establecidos en este Acuerdo se asigna, correspondiéndole el uso de dicho espacio al Instituto Nacional Electoral.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 44, numeral 1, incisos n) y jj) ; 160, numeral 1; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso a); 164, numerales 1 y 2; 168, numeral 5; 175; 176, numeral 1; 177, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2; 6, numeral 1; 12, numeral 1; 18, numerales 1 y 2; 20; 27, numeral 1 y 28, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación de tiempo para las autoridades electorales durante los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo siguiente:

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral setenta por ciento **(70%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales y el treinta por ciento **(30%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

SEGUNDO. En caso de que las autoridades electorales no realicen la solicitud correspondiente en el plazo establecido en el considerando 13 del presente, el tiempo que les corresponda será utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Las autoridades electorales administrativas que se encuentren ubicadas en estados en los cuales se celebrarán elecciones locales deberán notificar oportunamente al Instituto el inicio de dicho proceso, así como la necesidad de tiempo en radio y televisión para el mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y con auxilio de las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, notifique el presente Acuerdo a las autoridades electorales mencionadas en el Antecedente VIII del presente Acuerdo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen veintidós oficinas municipales distribuidas en diez entidades federativas y quince Distritos Electorales Federales con Proceso Electoral Local 2015-2016, y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1064/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN VEINTIDÓS OFICINAS MUNICIPALES DISTRIBUIDAS EN DIEZ ENTIDADES FEDERATIVAS Y QUINCE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES CON PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, Y EN SU CASO, DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTABLECIDAS EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de julio de 1994, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a la consideración del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, el Proyecto de Acuerdo para el establecimiento de una oficina municipal en el Distrito Electoral Federal 03, con cabecera en Ocosingo, en la localidad de Guadalupe Tepeyac, municipio de las Margaritas, estado de Chiapas, mismo que fue aprobado por el Consejo General el 29 de julio del mismo año.
- II. Con fecha 19 de abril del año 2000, la Junta General Ejecutiva aprobó presentar al Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, el Proyecto de Acuerdo que autoriza el establecimiento de dos Oficinas Municipales en el Distrito Electoral Federal 03, del estado de Baja California: una en el municipio de Playas de Rosarito y otra en el municipio de Ensenada, en la localidad de San Quintín. En tal virtud, el 27 de abril de ese mismo año, el Consejo General aprobó el Acuerdo referido.
- III. Con fecha 29 de octubre de 2002, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto, mediante Acuerdo JGE108/2002 aprobó presentar al Consejo General la propuesta de Acuerdo para el establecimiento de treinta y cinco Oficinas Municipales, distribuidas en treinta y dos Distritos electorales federales, correspondientes a dieciocho entidades federativas. En este tenor, el 27 de noviembre de 2002 el Consejo General a través del Acuerdo CG202/2002 autorizó la propuesta presentada por la Junta General Ejecutiva.
- IV. Con fecha 3 de octubre de 2005, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo JGE114/2005 determinó proponer al Consejo General el establecimiento de treinta y siete Oficinas Municipales del Instituto Federal Electoral, en veintisiete Distritos electorales federales, correspondientes a dieciséis entidades federativas. Sobre esa base, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005, a través del Acuerdo CG199/2005 autorizó la propuesta presentada por la Junta General Ejecutiva.
- V. Con fecha 20 de noviembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo JGE106/2008 aprobó presentar al Consejo General el establecimiento de cuarenta Oficinas Municipales, en dieciocho entidades federativas, distribuidas en veintinueve Distritos electorales federales. Sobre esa base, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2008, aprobó el Acuerdo CG541/2008 presentado por la Junta General Ejecutiva.
- VI. En fecha 12 de diciembre de 2011, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo JGE141/2011 suscribió presentar al Consejo General del Instituto el Acuerdo para el establecimiento de cuarenta Oficinas Municipales, distribuidas en dieciocho entidades federativas y treinta y dos Distritos electorales federales. En este contexto, el 21 de diciembre de 2011 el Consejo General mediante el Acuerdo CG438/2011 consintió la propuesta presentada por la Junta General Ejecutiva.
- VII. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

- VIII. El Transitorio Octavo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral en sus párrafos primero y segundo del mismo Decreto, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.
- IX. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- X. El Transitorio Décimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.
- XI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 14 de julio de 2014 aprobó el Acuerdo INE/CG100/2014, mediante el cual se determinó que el Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, que habían sido delegadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la materia a los Organismos Públicos Locales.
- XII. El 17 de noviembre de 2014, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/JGE95/2014, aprobó el Acuerdo por el cual se propone al Consejo General el establecimiento de cuarenta Oficinas Municipales distribuidas en diecinueve entidades federativas y treinta y uno Distritos electorales federales.
- XIII. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG266/2014, aprobó el Acuerdo por el que se establecen cuarenta Oficinas Municipales distribuidas en diecinueve entidades federativas y treinta y uno Distritos electorales federales.
- XIV. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, mediante el cual integra una Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y establece que continuará ejerciendo en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, entre otras, las atribuciones de capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y lista nominal de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- XV. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2015, aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales de 2016 y sus respectivos anexos.
- XVI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 11 de noviembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG949/2015, por el que se precisan los alcances de las atribuciones encomendadas a la Comisión Temporal para Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XVII. Que la Junta General Ejecutiva en su sesión ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2015, aprobó el Proyecto de Acuerdo por el cual se propone al Consejo General el establecimiento de veintidós Oficinas Municipales distribuidas en diez entidades federativas y quince Distritos electorales federales con Proceso Electoral local 2015-2016.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que para la salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos contenidos en el artículo 35, fracciones I, II y VIII constitucional, resulta necesario contar con instancias de apoyo que coadyuven con los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto Nacional Electoral en la realización de las tareas propias del Proceso Electoral.
3. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. Asimismo, dispone que el día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
5. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
6. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
7. Que el artículo 31, numeral 4 de la Ley de la materia, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables, organizándose además conforme al principio de desconcentración administrativa.
8. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a) de la Ley comicial señala que el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones de la capacitación electoral; la geografía electoral; el padrón y lista nominal de electores; la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electorales preliminares; encuestas y sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

9. Que el artículo 33, numeral 1 del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.
10. Que el artículo 33, numeral 2, de la citada Ley, define que el Instituto Nacional Electoral podrá contar para el ejercicio de sus funciones, con Oficinas Municipales en los lugares que determine su instalación el Consejo General del Instituto.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, incisos a) al d), de la Ley General Comicial, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
12. Que el artículo 35, numeral 1, de la Ley de la materia establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
13. El artículo 44, primer párrafo, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del consejo General dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones de la ley o en otra legislación aplicable.
14. Que el artículo 47 de la Ley referida, en sus numerales 1 y 2 señala que la Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. El Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.
15. Que el artículo 48, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que una de las atribuciones de la Junta General Ejecutiva consiste en proponer al Consejo General el establecimiento de Oficinas Municipales en función de los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal.
16. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
17. Que el artículo 61, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
18. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 Distritos electorales uninominales el Instituto contará con una subdelegación integrada por una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.
19. Que el artículo 74, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que serán atribuciones de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas, en su respectivos ámbitos de competencia, proveer a las Oficinas Municipales de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

20. Que el artículo 75 de la mencionada Ley, establece que en los acuerdos de creación de las Oficinas Municipales, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.
21. Que el artículo 4, párrafo 1, numeral II, Apartado C, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que las Oficinas Municipales son órganos subdelegacionales del Instituto.
22. Que conforme al artículo 41, párrafo 2, inciso i) del Reglamento en cita, le corresponde al Secretario Ejecutivo disponer la realización de los estudios pertinentes para establecer Oficinas Municipales y presentarlos a la Junta.
23. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, inciso f), del referido Reglamento, se le confiere a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la posibilidad de coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de Oficinas Municipales para ponerlos a la consideración de la Junta General Ejecutiva.
24. Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 47, numeral 1, inciso g), del señalado Reglamento, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral supervisar y coordinar, a través del Vocal Ejecutivo, las actividades en materia de organización electoral de las Oficinas Municipales que se establezcan.
25. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, inciso l), del referido Reglamento, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en su caso, recabar de las Oficinas Municipales, la documentación relacionada con el Proceso Electoral.
26. Que el artículo 61 del citado Reglamento, establece que el Instituto podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares que el Consejo General determine su instalación, de acuerdo a los estudios y a la disponibilidad presupuestal y; que al determinarse la instalación de Oficinas Municipales, se establecerá su estructura, funciones, temporalidad y ámbito territorial de competencia.
27. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1 inciso a), fracciones I, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
28. Que el Transitorio Octavo en sus párrafos primero y segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.
29. Que el Transitorio Décimo Segundo de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

30. Que en sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en Procesos Electorales Locales, reasumir dichas funciones, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos Procesos Electorales.
31. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016; instrumento que en su Punto de Acuerdo primero determinó que el INE continuará ejerciendo, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2014, las siguientes atribuciones:
- a) La capacitación electoral;
 - b) la geografía electoral;
 - c) El padrón y la lista de electores;
 - d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
 - e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
32. Que el objetivo de instalar Oficinas Municipales es que sirvan como centro de apoyo y coordinación para la realización de actividades que se ejecutan de manera previa, durante y posterior a la Jornada Electoral, en aquellas zonas o regiones que se encuentran más alejadas de la sede distrital y con una vasta extensión territorial.
33. Que la función de las Oficinas Municipales es la de servir como centro operativo auxiliar de coordinación e información de las Juntas Distritales Ejecutivas para que cumplan con sus tareas en tiempo y forma, en lugares de difícil acceso, en un ámbito geográfico de competencia definido.
34. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG266/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, para el Proceso Electoral 2014-2015, el establecimiento de cuarenta Oficinas Municipales distribuidas en diecinueve entidades federativas y treinta y uno Distritos electorales federales, siendo las siguientes:

No.	Entidad federativa	Distrito electoral y cabecera distrital	Municipio
1	Baja California	03 Ensenada	Ensenada
2	Baja California	07 Mexicali	Ensenada
3	Baja California Sur	01 Santa Rosalía	Comondú
4	Baja California Sur	01 Santa Rosalía	La Paz
5	Campeche	01 Campeche	Calakmul
6	Campeche	02 Ciudad del Carmen	Escárcega
7	Chiapas	01 Palenque	Yajalón
8	Chiapas	03 Ocosingo	Las Margaritas
9	Chiapas	04 Ocozacoautla de Espinosa	Pichucalco
10	Chihuahua	07 Cuauhtémoc	Nuevo Casas Grandes
11	Coahuila	02 San Pedro	Frontera
12	Coahuila	02 San Pedro	Múzquiz
13	Durango	01 Victoria de Durango	Pueblo Nuevo

14	Durango	01	Victoria de Durango	Santiago Papasquiaro
15	Durango	01	Victoria de Durango	Tamazula de Victoria
16	Durango	03	Guadalupe Victoria	Canatlán
17	Durango	03	Guadalupe Victoria	El Oro
18	Durango	03	Guadalupe Victoria	Gral. Simón Bolívar
19	Durango	03	Guadalupe Victoria	Mapimí
20	Guerrero	01	Ciudad Altamirano	Leonardo Bravo
21	Guerrero	05	Tlapa	San Luis Acatlán
22	Guerrero	06	Chilapa	Cualác
23	Hidalgo	03	Actopan	Atotonilco el Grande
24	Jalisco	01	Tequila	Colotlán
25	Nuevo León	09	Linares	Doctor Arroyo
26	Oaxaca	02	Teotitlán de Flores Magón	San Felipe Jalapa de Díaz
27	Oaxaca	06	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	San Marcos Arteaga
28	Oaxaca	07	Juchitán de Zaragoza	San Juan Cotzocón
29	Oaxaca	10	Miahuatlán de Porfirio Díaz	San Pedro Pochutla
30	Quintana Roo	02	Chetumal	Felipe Carrillo Puerto
31	San Luis Potosí	01	Matehuala	Salinas
32	Sinaloa	01	El Fuerte	Badiraguato
33	Sonora	01	San Luis Río Colorado	Caborca
34	Sonora	04	Guaymas	Moctezuma
35	Tamaulipas	06	Ciudad Mante	Soto la Marina
36	Veracruz	02	Tantoyuca	Huayacocotla
37	Zacatecas	02	Jerez de García Salinas	Juchipila
38	Zacatecas	02	Jerez de García Salinas	Valparaíso
39	Zacatecas	03	Zacatecas	Concepción del Oro
40	Zacatecas	03	Zacatecas	Río Grande

35. Que toda vez que la operación de las Oficinas Municipales señaladas en el considerando anterior, resultaron de gran utilidad en el desarrollo de los trabajos previos, durante y posteriores a la Jornada Electoral se hace necesaria su consideración para las actividades que desarrollarán las entidades federativas con Proceso Electoral local 2015-2016.
36. Que las entidades federativas que tendrán elecciones locales para el Proceso Electoral local 2015-2016, corresponden a los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
37. Que las entidades federativas en las cuales operaron las Oficinas Municipales que se proponen aprobar, corresponden a: Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

38. Que con el propósito de que las Oficinas Municipales operen y funcionen de manera adecuada en los ámbitos territoriales de competencia de cada uno de los Distritos electorales se requiere que éstas se ubiquen en la misma sección electoral, en las que se instalaron en el pasado Proceso Electoral 2014-2015; y sólo en caso de no ser posible esto, podrán instalarse en otra sección siempre que sea de la misma localidad.
39. Que con base en lo establecido en el considerando 4 del Acuerdo INE/CG830/2015, se hace necesario determinar las actuaciones que desarrollará el INE respecto de los trece Procesos Electorales Locales que se celebrarán el próximo año.
40. Que en los apartados A y B, del considerando 4 del acuerdo antes referido, se desprende el apoyo de las Oficinas Municipales en las actividades relativas a la actuación de los trabajos de la capacitación y asistencia electoral, así como en la operación de las casillas electorales al fungir éstas como centros de recolección y traslado fijos.
41. Que en el marco del Convenio General de Coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de las elecciones locales 2015-2016, se determinaron las acciones y plazos a los que se sujetarán estos últimos, para la utilización de las Oficinas Municipales en el seguimiento y cumplimiento de las diversas actividades que en el ámbito de su competencia, requieran realizar para el adecuado desarrollo de las elecciones locales.
42. Que en el caso de que las Oficinas Municipales sean consideradas como Centros de Recepción y Traslado de los paquetes electorales al término de la Jornada Electoral, los Organismos Públicos Locales podrán hacer uso de dichas oficinas, con el fin de atender los preparativos para el desarrollo de esta actividad.
43. Que con base en el Acuerdo del Consejo General de fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, para los Procesos Electorales Locales de 2015-2016, se identifican actividades de los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, que están relacionadas con la operación y funcionamiento de las Oficinas Municipales.
44. Que en la propia Estrategia, en el apartado 5.1.13 *Apoyar en su caso, en las tareas relacionadas con el funcionamiento de las Oficinas Municipales instaladas en sus ZORE y/o ARE*, del Programa de Asistencia Electoral, se estableció lo siguiente:

“El propósito de instalar una oficina municipal, es servir como centro de apoyo y coordinación para la realización de actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral, en aquellas zonas o regiones habitadas que se encuentren más alejadas de la sede distrital y con una vasta extensión territorial, con el objetivo de hacer más eficientes las tareas del Proceso Electoral en los Distritos que manifiestan un alto grado de complejidad territorial.

Entre los factores que pueden ayudar a definir la viabilidad de la elaboración de una propuesta de oficina municipal que justifique su instalación se destacan los siguientes:

- *Las características de complejidad de las secciones electorales que atendería.*
- *La superficie territorial de las secciones electorales que se atenderán, respecto a la superficie total del territorio del Distrito.*
- *El tiempo de traslado de la sede distrital a la oficina municipal, respecto al promedio a nivel distrital.*

Las actividades que se desarrollan en una oficina municipal deben facilitar el funcionamiento de la oficina como base de operación para las actividades de los SE y CAE, también funcionar como centros de capacitación electoral para ciudadanos insaculados que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, durante la Jornada Electoral.

Por otra parte una oficina municipal debe funcionar como centro de enlace informativo y de operaciones entre los CAE y el Consejo Distrital y, en su caso, puede funcionar como Centro de Recepción y Traslado de los paquetes electorales.”

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, apartado B, inciso a) numerales 1, 4 y 5 y 35, fracciones I, II y VIII, y Transitorio Octavo, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 25; 29; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) y numeral 2; 31, numeral 4; 32, numeral 1, inciso a) fracciones I, IV y V; 33, numerales 1 y 2; 34, numeral 1, incisos a) al d); 47, numerales 1 y 2; 48, numeral 1, inciso g); 51, numeral 1, incisos f) y l); 61, numeral 1; 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 74, numeral 1, inciso f); 75; Transitorios Octavo y Décimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 4, párrafo 1, numeral II, Apartado C, inciso c); 41, párrafo 2, inciso i); 47, numeral 1, incisos f), g) y l); y 61 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el establecimiento temporal de veintidós Oficinas Municipales, distribuidas en diez entidades federativas y quince Distritos electorales federales, en términos de la propuesta presentada por la Junta General Ejecutiva para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en los lugares que se especifican a continuación:

No.	Entidad federativa	Distrito electoral y cabecera distrital	Municipio
1	Baja California	03 Ensenada	Ensenada
2	Baja California	07 Mexicali	Ensenada
3	Chihuahua	07 Cuauhtémoc	Nuevo Casas Grandes
4	Durango	01 Victoria de Durango	Pueblo Nuevo
5	Durango	01 Victoria de Durango	Santiago Papasquiaro
6	Durango	01 Victoria de Durango	Tamazula de Victoria
7	Durango	03 Guadalupe Victoria	Canatlán
8	Durango	03 Guadalupe Victoria	El Oro
9	Durango	03 Guadalupe Victoria	Gral. Simón Bolívar
10	Durango	03 Guadalupe Victoria	Mapimí
11	Hidalgo	03 Actopan	Atotonilco el Grande
12	Oaxaca	06 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	San Marcos Arteaga
13	Oaxaca	07 Juchitán de Zaragoza	San Juan Cotzocón
14	Oaxaca	10 Miahuatlán de Porfirio Díaz	San Pedro Pochutla
15	Quintana Roo	02 Chetumal	Felipe Carrillo Puerto
16	Sinaloa	01 El Fuerte	Badiraguato
17	Tamaulipas	06 Ciudad Mante	Soto la Marina
18	Veracruz	02 Tantoyuca	Huayacocotla
19	Zacatecas	02 Jerez de García Salinas	Juchipila
20	Zacatecas	02 Jerez de García Salinas	Valparaíso
21	Zacatecas	03 Zacatecas	Concepción del Oro
22	Zacatecas	03 Zacatecas	Río Grande

Segundo.- El ámbito territorial de competencia que tendrá cada oficina municipal, se encuentra determinado en función de los municipios, localidades y secciones que se especifican en el anexo 1.

Tercero.- La estructura organizacional tipo de las Oficinas Municipales, las provisiones de equipamiento, los requisitos y el costo de funcionamiento del inmueble, se especifican en el anexo 2.

Cuarto.- Las Oficinas Municipales fungirán como base de apoyo para las tareas del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, las cuales se precisan en el Manual de Operación respectivo, mismo que se adjunta como anexo 3.

Los inmuebles que ocupen las Oficinas Municipales, y que sean aprobadas por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral como Centros de Recepción y Traslado, estarán a disposición de los Organismos Públicos Locales, a partir de los dos días previos a la Jornada Electoral y hasta la recolección del último paquete electoral programado, para atender los preparativos para el adecuado desarrollo de la actividad.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local podrán convenir que dichas oficinas puedan ser utilizadas para el seguimiento y cumplimiento de diversas actividades para el adecuado desarrollo de las elecciones locales en el ámbito de su competencia.

Quinto.- El periodo de funcionamiento de las veintidós Oficinas Municipales en los lugares señalados, será del primero de enero al treinta de junio de 2016.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales del INE.

Séptimo.- Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.

Octavo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se haga del conocimiento a los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, el contenido del presente Acuerdo.

Noveno.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales ordinarias 2016.

TRANSITORIO

Único.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales Ordinarios de 2016, así como los Extraordinarios que deriven de los mismos; y se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que se acredite a los mismos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1070/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EMITEN LOS CRITERIOS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES; PARA REGULAR SU ACTUACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS DE 2016, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS; Y SE APRUEBAN LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE ACREDITE A LOS MISMOS

ANTECEDENTES

- I. El 15 de mayo de 2006, en sesión extraordinaria el Consejo General, del otrora Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave CG92/2006, mediante el cual se establecen los criterios adicionales para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, de escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto para la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006.
- II. La coalición "Alianza por México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de mayo de dos mil seis, interpuso recurso de apelación radicado con la clave SUP-RAP-42/2006.
- III. El 8 de junio de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia al recurso de apelación SUP-RAP-42/2006, en el que se ordena modificar el acuerdo CG92/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de mayo del 2006 y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente del mismo año, en los términos precisados en la última parte del Considerando Tercero, así como que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria próxima debería proveer lo necesario para el cumplimiento de la ejecutoria dictada y disponer la publicación de la modificación al acuerdo impugnado en el Diario Oficial de la Federación.
- IV. El 16 de junio de 2006, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG138/2006, por el que se acata la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-42/2006, para quedar como sigue:

Único.- *Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, número CG92/2006 por el que se establecen criterios adicionales para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto para la Jornada Electoral del 2 de julio del 2006, para quedar como sigue:*

Primero.- *Se instruye a los Vocales Ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto para que, al momento de recibir las solicitudes de acreditación como representantes ante los órganos locales y distritales competentes, representantes generales, así como representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos y coaliciones, verifiquen, a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que tales ciudadanos no hayan sido nombrados funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual Proceso Electoral, y en su caso, que dichos ciudadanos hayan sido notificados del nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Segundo.- *En atención al contenido del artículo 289, párrafo 6, del Código de la materia, se instruye a la Junta General Ejecutiva para que lleve a cabo la acreditación de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones, aplicando en lo conducente los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código electoral.*

Tercero.- *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que lleven a cabo la verificación a la que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, en el caso de las solicitudes de registro de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones.*

Cuarto.- *En caso de que se encuentre que las personas que los partidos políticos y coaliciones pretendan registrar como representantes, han sido nombradas funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual Proceso Electoral, y en su caso que dichos ciudadanos han sido notificados del nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica propondrán a la Junta General Ejecutiva, y los Vocales Ejecutivos y secretarios de las Juntas Locales y Distritales propondrán a los Consejos Locales y distritales correspondientes, que en ejercicio de sus atribuciones, nieguen el registro de dichas personas como representantes de los partidos políticos y coaliciones.*

Quinto.- *En caso de que se presenten solicitudes de registro de manera supletoria en los términos del párrafo 3 del artículo 203 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Vocales Ejecutivos y secretarios de las juntas locales del Instituto se ajustarán a lo señalado en los puntos primero y cuarto de este Acuerdo.*

Sexto.- *Se instruye a la Junta General Ejecutiva y a las Juntas Locales y Distritales ejecutivas para que adopten las medidas conducentes a efecto de que, al momento de proceder al registro de representantes ante los órganos del Instituto, de representantes generales y de representantes ante mesas directivas de casilla y mesas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos o coaliciones, los órganos competentes cuenten con las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.*

[...]"

- V. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- VI. El Transitorio Octavo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en sus párrafos primero y segundo, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.
- VII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- VIII. El Transitorio Décimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

- IX. El 14 de julio de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG100/2014, mediante el cual reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas en los Procesos Electorales Locales.
- X. El 10 de septiembre de 2014 el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG155/2014 por el que se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, acreditarán a sus representantes generales y de casilla para participar en la Jornada Electoral federal y en las estatales cuya fecha sea coincidente al 7 de junio de 2015.
- XI. El 11 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG87/2015 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas.
- XII. El 25 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG111/2015 por el que se determina el procedimiento para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como los criterios que deberán regir su actuación durante la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015 de los procesos electorales federal y locales.
- XIII. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 en materia de capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista nominal de electores, ubicación de las casillas y designación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- XIV. El Acuerdo INE/CG830/2015, mandató la integración de una Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 30 de septiembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015, por el que se crea con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XVI. En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 11 de noviembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG949/2015, por el que se precisan los alcances de las atribuciones encomendadas a la Comisión Temporal para Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XVII. En sesión extraordinaria del 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto, aprobó en Acuerdo INE/CG1000/2015 por el que se modifica el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. Con fecha 6 de diciembre del presente año, mediante oficio CESPEL/PSM/029/2015 se presentó la solicitud al Consejero Presidente, por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C), segundo párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción para la emisión de los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales ordinarios de 2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos, y se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que se acredite a los mismos.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), y 120, párrafo 3 de la Ley General, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
4. Que los incisos a) y b) de la norma IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General.
6. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral; entre ellos, el de máxima publicidad.
7. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. Asimismo, dispone que el día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
9. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26 párrafo 1, dispone que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.
10. Que el Instituto Nacional Electoral, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como

se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.

11. Que según lo dispuesto por el artículo 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
12. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
13. Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
14. Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
15. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y VI de la Ley General de la materia, establece que el Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, tendrá a su cargo la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
16. Que conforme al artículo 32, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de la Materia, es atribución del Instituto Nacional Electoral atraer a su conocimiento cualquier asunto competencia de los Organismos Públicos Locales para sentar un criterio de interpretación.

En razón de lo anterior, para garantizar los principios y fines que rigen la función electoral respecto del derecho de los partidos, coaliciones y candidatos independientes a registrar representantes generales y ante mesa directiva de casilla, esta autoridad considera necesario la emisión de criterios a fin de homologar el procedimiento para el registro de estas figuras en los Procesos Electorales Locales de 2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

17. Que el artículo 33, párrafo 1 del ordenamiento General Electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.
18. Que el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General Electoral señala que, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva.
19. Que según lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 de la Ley General Comicial el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
20. Que el artículo 42, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

21. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Ley General Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
22. Que el artículo 46, párrafo 1, inciso n) de la Ley Electoral, establece que le corresponde al Secretario del Consejo General, dar cuenta a dicho órgano con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales.
23. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
24. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) y 119, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
25. Que según lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1 de la ley comicial en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
26. Que el mismo ordenamiento jurídico electoral general, en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 Distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.
27. Que el artículo 81, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
28. Que el artículo 81, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
29. Que el párrafo 3 del artículo citado en el considerando anterior, establece que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la Ley.
30. Que el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

31. Que el artículo 84 de la referida Ley General dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran la ley y disposiciones relativas.
32. Que el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General establece que los Organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
33. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.
34. Que conforme al artículo 104, párrafo 1, inciso f) de la Ley de la Materia, es atribución de los Organismos Públicos Locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local.
35. Que el artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
36. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
37. Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2, de la Ley de la materia disponen que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
38. Que los incisos a) y g) del párrafo 1 del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Locales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales; y registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante mesa directiva de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de la Ley.
39. Que el artículo 64, párrafo 1, inciso f) de la Ley General Electoral dispone que es atribución del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva proveer a las Juntas Distritales ejecutivas y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
40. Que el inciso a), párrafo 1, del artículo 79, del mismo ordenamiento jurídico establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia la Ley General, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.
41. Que el artículo 79, párrafo 1, inciso f) de la Ley de la materia, establece que los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral.
42. Que de conformidad con el mismo artículo 79, párrafo 1, inciso h) de la Ley General Electoral, los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la Jornada Electoral.
43. Que el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

44. Que el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como de las Leyes Generales de partidos políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.
45. Que en los incisos c) y j) del párrafo 1 del citado artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
46. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.
47. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
48. Que el artículo 361 de la Ley General Electoral dispone que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos a puestos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley General Electoral.
49. Que el inciso f) del párrafo 1, del artículo 393 de la Ley de la materia establece como prerrogativa y derecho de los Candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
50. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, incisos b) de La Ley General Electoral, los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar en la elección local cada partido político, coalición o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
51. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 2 de La Ley General de la materia, los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, podrán acreditar en cada uno de los Distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
52. Que el párrafo 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la Jornada Electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".
53. Que los artículos 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen los criterios para la actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, así como sus derechos.
54. Que el artículo 262, párrafo 1, de la Ley General Electoral, establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo determina las reglas a las que deberá sujetarse.
55. Que el artículo 264, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
 - a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
 - b) Nombre del representante;

- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición; y
 - g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.
56. Que en el párrafo 2 del artículo antes mencionado, se establece que para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.
57. Que en el párrafo 3 del artículo invocado en los considerandos anteriores se dispone que en caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o candidato independiente interesado podrá solicitar al presidente del Consejo Local correspondiente, registre a los representantes de manera supletoria.
58. Que el artículo 265 de la Ley General Electoral dispone que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla; de estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. Asimismo, establece que para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.
59. Que el artículo 262, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y secretario del mismo, conservando un ejemplar.
60. Que el artículo 263 del mismo ordenamiento legal regula la devolución a que refiere el inciso b) del Artículo señalado en el considerando anterior, mismos que se sujetará a las reglas siguientes:
- a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
 - b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 - c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los dato del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
 - d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.
61. Que el artículo 397 de la Ley General Electoral establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, de los Candidatos Independientes, se realizará en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
62. Que artículo 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
63. Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley General, dispone que en el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.
64. Que el artículo 124, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.

65. Que el artículo 124, párrafo 3 de la Ley de la materia dispone que se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.
66. Que el artículo 124, numerales 4 y 5 de la Ley General disponen que para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos y que las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.
67. Que el artículo 6, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, establece que son atribuciones del Consejo General; ejercer las atribuciones en materia de asunción, atracción y delegación respecto de la función electoral, conforme a las normas contenidas en la Ley General y este ordenamiento; resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.
68. Que los artículos 23 al 29 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas, regulan el procedimiento para la atracción.
69. Que de conformidad con los artículos 23, 24, 25, párrafo 1, inciso a) y 26, numeral 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver la solicitud referida en el antecedente XX.
70. Que de conformidad con el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General considera indispensable, por la trascendencia y urgencia del asunto, se resuelva sobre la solicitud, sin agotar los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.
71. Que el artículo 29, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, mandata que la resolución que recaiga a la facultad de atracción será vinculante y deberá ser notificada por oficio al Organismo Público, a los partidos políticos con registro en la entidad federativa y, en su caso, a los candidatos independientes. De igual forma se debe ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
72. Que el Secretario Ejecutivo publicó la solicitud de atracción referida en el antecedente XX, en la página pública del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de los Organismos Públicos Locales.
73. Que en 2016 se celebrarán elecciones locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
74. Que mediante Acuerdo INE/CG100/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en Procesos Electorales Locales, delegada a los Organismos Públicos Locales.
75. Que para efectos de la instrumentación de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determina continuar ejerciendo las atribuciones referidas en el considerando anterior, además de ordenar la emisión de criterios en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto, este Acuerdo destacó lo siguiente:

En el Considerando Cuarto se valoró que para ejercer sus atribuciones, el Consejo General de este Instituto actualizará y, en su caso, emitirá normatividad correspondiente, en el que regule los procesos sustantivos que estarán a su cargo, a fin de dotar certeza, tanto a las autoridades electorales nacionales y locales, así como a diversos actores políticos y ciudadanos.

Derivado de la experiencia obtenida por las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, relacionadas con la operación del Proceso Electoral pasado, particularmente, en lo que se refiere a la coordinación y distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, se hace necesario analizar la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto.

La regulación que, en su caso, llegue a emitir este Instituto, podrá fijar criterios, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades, tales como la recolección de los paquetes electorales.

Una de las premisas fundamentales es el acompañamiento permanente de los representantes tanto de los Partidos Políticos, así como de los candidatos independientes, lo cual da legitimidad al procedimiento.

76. Que de esta forma, la emisión del presente Acuerdo tiene como propósito establecer criterios que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, para garantizar las condiciones que faciliten y coadyuven a que los partidos políticos y candidatos independientes pueden ejercer sus derechos de nombrar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla en la etapa de la Jornada Electoral, salvaguardando así su derecho de vigilancia el día de la elección, contribuyendo al desarrollo de la vida democrática; a la celebración periódica y pacífica de las elecciones y a la autenticidad y efectividad del sufragio en los Procesos Electorales Locales, razón por la cual se considera necesario ejercer la facultad de atracción para establecer criterios en la acreditación de los representantes generales y ante mesas directivas de casillas.
77. Que en las leyes electorales de las entidades federativas se establece una diversidad de procedimientos y actividades respecto a la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, motivo por el cual se considera necesario establecer requisitos mínimos y homologados, logrando así que se establezca una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal.
78. Que aunado a lo anterior, es indispensable para el debido ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral contar con los insumos y las herramientas necesarias para garantizar la adecuada integración de las mesas directivas de casilla, mediante la aplicación de los procedimientos de verificación para evitar que se acrediten como representantes a los funcionarios designados de casilla, así como impedir la duplicidad de funciones de los representantes como observadores electorales o supervisores y capacitadores asistentes electorales (los primeros acreditados por el INE y los segundos contratados y capacitados por este Instituto) o la duplicidad con los registros de representantes de otro partido político o candidato independiente, razón por la cual se considera necesario establecer criterios homogéneos para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.
79. Que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la infraestructura y los sistemas informáticos y la experiencia necesarios que permiten llevar a cabo dentro de los plazos legales, las verificaciones mencionadas en el párrafo anterior.
80. Que por lo vertido en los considerandos que anteceden, resulta necesario que el Consejo General del INE establezca una regulación homologada respecto a las formas que contengan los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, acreditarán a sus representantes generales y de casilla para participar en la Jornada Electoral Local cuya fecha sea el 5 de junio de 2016, durante los Procesos Electorales Locales 2015-2016, a fin de garantizar plenamente los derechos que la ley les otorga.
81. Que a la luz de las consideraciones anteriores, y a fin de garantizar el pleno derecho de representación de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como de los candidatos independientes locales, este Consejo General estima necesario ejercer la facultad de atracción respecto del procedimiento de acreditación de representantes ante mesa directiva de casilla y generales, para que éste se realice ante las autoridades del Instituto Nacional Electoral, con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por las dispuesto en este Acuerdo.

82. Que de conformidad con el artículo 4, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, los partidos políticos estatales y los candidatos independientes se integrarán a dichos órganos en las elecciones locales, cuando el Instituto organice el Proceso Electoral Local o alguna de sus etapas.
83. Que según el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ninguna persona se le podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
84. Que el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
85. Que de conformidad con los artículos 41, fracción I de la Constitución Política, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; los partidos políticos son instituciones de interés público con el derecho de participar, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.
86. Que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, cuya organización es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece el Artículo 41, fracción V de la Constitución.
87. Que el mismo artículo 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución Política, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.
88. Que de conformidad con el artículo 81, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
89. Que el artículo 85, párrafo 1, inciso a) de la Ley comicial establece las atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla.
90. Que el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley de la materia, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.
91. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; asimismo, que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento que garantice la libertad del voto.
92. Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política, por lo que resulta notorio que en las acciones de las instituciones y entidades públicas debe ser reconocida la voluntad de las personas expresada de manera libre sustentada en la más completa información posible.+
93. Que, por todo lo anterior, el derecho humano de participación en la vida pública es bien a proteger en la situación donde concurra con las atribuciones de la autoridad electoral y los derechos de los partidos políticos, por lo que una vez hecha la designación de las personas aptas para ejercer la función de integrante de mesa directiva de casilla para proceder a su capacitación, la ciudadana y el ciudadano, en la segunda etapa de capacitación deberán expresar su voluntad, debidamente informado, de participar como autoridad electoral en la mesa directiva, lo cual implica que reconoce que tal función es incompatible con representación de partido o candidatura ante la casilla electoral.
94. Que dicho reconocimiento quedará plasmado en un formato que firmará el funcionario en el momento de recibir la segunda capacitación.

95. Que en cumplimiento al artículo 43, numeral 1 de la Ley de la materia, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción VI; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5 y C, párrafo segundo, inciso c); 14; y 116 norma IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafos 2 y 3; 4, párrafo 1; 5, párrafos 1 y 2; 25; 26 párrafo 1; 27, párrafo 2; 29; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g y 2; 31, párrafo 4; 32, párrafo 1, incisos a), fracciones I, III, IV y VI y h); 33, párrafo 1; 34, párrafo 1; 35; 42, numeral 1; 43, numeral 1; 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj); 46, párrafo 1, inciso n); 51, párrafo 1, incisos f) y l); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 61, párrafo 1; 64, párrafo 1, inciso f); 68, párrafo 1, incisos a) y g); 71, párrafo 1; 79, párrafo 1, inciso a), f) y h); 81 párrafos 1, 2 y 3; 83; 84; 85, numeral 1; 88, numeral 1; 98, párrafo 1; 104, numeral 1, incisos a), q) y r); 119, numeral 2; 120, párrafos 2 y 3; 124, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6; 207; 259, párrafos 1, inciso a) y b), 2 y 3; 260; 261; 262, párrafo 1, inciso b); 263; 264, párrafos 1, 2 y 3; 265; 361; 363; 393 párrafo 1, inciso f) y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso a), b), c) y j); 24 y 90 de la Ley General de Partidos Políticos; Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 1, inciso a) y c); 23; 24; 25, párrafo 1, inciso a); 26, numeral 7; 27, 28 y 29, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44, párrafo 1, incisos ee), gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se ejerce la facultad de atracción para emitir criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales ordinarios de 2016 y los extraordinarios que deriven de los mismos.

Segundo. Una vez aprobadas las casillas electorales y hasta el 23 de mayo de 2016, los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales:

1. Podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. Podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada Distrito electoral federal uninominal, en el ámbito geográfico de la elección por la que contiendan.
3. Deberán efectuar la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales a través de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.
4. En el caso de los Candidatos Independientes, el periodo de registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se podrá realizar a partir del día siguiente de que la autoridad competente haya aprobado su registro con dicha calidad.

Tercero. Se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los Partidos Políticos Nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes, utilizarán para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales para las elecciones locales, quienes desempeñarán sus funciones durante la Jornada Electoral del 5 de junio del año 2016. Las formas aprobadas quedan agregadas a este Acuerdo como **Anexos 1, 2 y 3**, respectivamente.

Cuarto. El Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, proporcionará a los dirigentes y/o representantes de los Partidos Políticos Nacionales, locales y candidatos independientes debidamente acreditados ante los Consejos del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática que automatice y facilite el llenado y generación de las formas referidas, a fin de que lo utilicen con preferencia para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

Para el caso de los Candidatos Independientes y partidos políticos locales sin representación ante los consejos del Instituto por no haber ejercido su derecho de acreditación, los modelos de formato y el acceso al sistema informático referido en el párrafo anterior se proporcionará por conducto de los Organismos Públicos Locales, junto con la relación de las casillas aprobadas en el ámbito territorial de la elección en la que participa, así como los domicilios de o los Consejos Distritales del INE ante los cuales deberá realizar la acreditación de sus representantes.

En el supuesto de que el ámbito geográfico de la autoridad que se elija abarque dos o más Consejos Distritales, si la acreditación se presenta solamente ante uno de éstos órganos se considerará que lo entregó en tiempo y forma. En este caso, el Consejo Distrital respectivo, lo hará del conocimiento del o los demás órganos subdelegacionales del Instituto Nacional Electoral.

Previo al inicio del plazo para la acreditación de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante mesas directivas de casillas y generales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto verificará que tanto el sistema informático como las formas referidas se encuentren a disposición de todos los Partidos Políticos Nacionales, locales y candidatos independientes en cada una de las Juntas Locales y Distritales del Instituto.

Quinto. Las Juntas Ejecutivas Distritales, previo al inicio del plazo para la acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, deberán poner a disposición de los representantes de los partidos políticos con registro nacional, estatal y en su caso, candidatos independientes, acreditados ante los Consejos Distritales, los formatos aprobados y el sistema informático correspondiente.

El Instituto dispondrá las medidas necesarias para que partidos políticos y en su caso candidatos independientes reciban oportunamente la capacitación necesaria sobre el uso del sistema informático.

Sexto. Una vez vencido el plazo para el registro de Candidatos Independientes, de conformidad con la legislación local; los Organismos Públicos Locales deberán enviar al Consejo Local correspondiente del Instituto dentro de los tres días siguientes, el Acuerdo que contenga los nombres de los Candidatos Independientes registrados para el Proceso Electoral Local, así como las personas facultadas para efectuar el registro de sus representantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos.

Séptimo. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos con registro nacional, estatal y en su caso, candidatos independientes, en las elecciones locales 2015-2016, se hará ante el Consejo Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral, y se sujetará a las reglas siguientes:

1. A partir del día 31 de marzo y hasta el 23 de mayo de 2016, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.
2. Las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, deberán presentarse invariablemente a través de su propia documentación o en las formas aprobadas en el presente Acuerdo y proporcionadas por el Instituto, de manera impresa junto, en su caso, con el sistema informático, contra recibo que expida el funcionario facultado.
3. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, verificarán a través de las bases de datos de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados en la segunda etapa de capacitación durante el actual Proceso Electoral Local.
4. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales, locales y Candidatos Independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, se encuentren inscritos en el padrón electoral y lista nominal vigente.
5. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados como representantes ante las casillas y generales por parte de partido político distinto; como observadores electorales; o contratados como supervisores y capacitadores asistentes.
6. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.
7. En caso de que algún Partido Político Nacional, local o Candidato Independiente pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el Proceso Electoral Local, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los Consejos Locales y

Distritales correspondientes para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local o Distrital del Instituto que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya.

8. En el caso de los Candidatos Independientes o de un partido político local sin representación ante los consejos del Instituto, se notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice antes del 26 de mayo de 2016.
9. En el supuesto de que algún Partido Político Nacional, estatal o candidato independiente, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido acreditado como observador electoral o contratado como supervisor electoral o capacitador asistente electoral, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales requerirán al ciudadano para que exprese por cuál opción se pronuncia.
10. En caso de que algún partido político pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido registrado previamente como representante de otro partido político o candidato independiente, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales, darán aviso al partido político o candidato independiente solicitante, para notificarle que el ciudadano se encuentra registrado con anterioridad por otro contendiente político, y por lo tanto se requiere que proceda a remplazarlo, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.
11. Los Consejos Distritales del INE devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar.
12. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta el 26 de mayo de 2016, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:
 - a. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político o en su caso, candidato independiente que haga el nombramiento;
 - b. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 - c. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante, para que dentro de los tres días siguientes a que sean notificados, subsane las omisiones, y
 - d. Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Octavo. A más tardar el 15 de enero de 2016, los Organismos Públicos Locales entregarán al Instituto en su caso, en archivo digital, los emblemas de los partidos políticos con registro estatal de conformidad con las siguientes especificaciones técnicas:

Resolución: Alta (300 puntos por pulgada).

Formato de archivo: PNG.

Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles.

Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes.

Noveno. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

1. Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
2. Nombre del representante;
3. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
4. Número de sección y casilla en que actuarán;

5. Clave de la credencial para votar;
6. Lugar y fecha de expedición;
7. Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento, y
8. Firma del representante acreditado.

Para el caso de los nombramientos de los representantes generales, deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de sección y casilla, así como el carácter de propietario o suplente.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla y generales el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General en la materia, se imprimirá en el nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

La información y documentación sobre la acreditación es clasificada como confidencial y será protegida en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La finalidad del tratamiento de los datos es de registro de representantes generales y ante mesa directiva, seguimiento del mismo y verificación de requisitos legales; los titulares de los datos podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral; en la página pública se podrá consultar la manifestación completa de datos personales.

Décimo. En caso de que el presidente del Consejo Distrital del INE no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o Candidato Independiente interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registre a sus representantes de manera supletoria.

Décimo Primero. Para garantizar a los representantes de partido político y de candidatos independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del órgano competente del Organismo Público Local entregará, durante la distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, una relación elaborada y proporcionada previamente mediante oficio por la Junta Local Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral, que contenga el nombre de los representantes de partido político con registro nacional, local y en su caso, candidatos independientes, que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate; así como la lista de representantes generales por partido político y candidatos independientes.

En la misma relación nominal de representantes ante mesa directiva de casilla referida en el párrafo anterior, se detallara el tipo de elección por la que podrá sufragar cada representante.

Décimo Segundo. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, estará sujeta a lo siguiente:

1. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en la entidad para la que fueron acreditados, con excepción de lo preceptuado en el numeral 3 del presente Punto de Acuerdo;
2. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político o candidato independiente;
3. Tratándose de representantes generales de partidos políticos con registro estatal o candidatos independientes, podrán actuar exclusivamente en el ámbito geográfico de la elección por la que contendán;
4. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
5. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
6. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
7. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la Jornada Electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

8. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Décimo Tercero. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
2. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
3. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
4. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
5. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla o al funcionario designado, al órgano electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
6. Los demás que establezca la Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Electoral y las correspondientes a las elecciones locales conforme lo disponga la propia legislación. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Décimo Cuarto. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; el día de la Jornada Electoral deberán abstenerse de usar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independiente que representen y que haya sido utilizado durante la campaña electoral; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo la Jornada Electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o el emblema y/o nombre del candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de "representante".

La portación del distintivo referido en el párrafo anterior se limitará al interior de la casilla electoral, y no podrá usarse en las inmediaciones del local en que se ubique.

Décimo Quinto. En caso de la realización de elecciones extraordinarias locales de 2016, los Partidos Políticos Nacionales, locales o candidatos independientes, podrán registrar a sus representantes generales y ante mesa directiva de casilla, sujetándose a las reglas siguientes, además de aquellas que les corresponda del presente Acuerdo:

1. El número de representantes generales y ante mesas directivas de casillas se realizará con base en lo dispuesto en el Punto Primero del Acuerdo.
2. El plazo de acreditación será a partir del día siguiente al de la aprobación de las casillas y hasta trece días antes de la jornada Electoral; en tanto que el plazo para realizar sustitución será hasta diez días antes del día de la elección.
3. Los partidos políticos, nacionales, locales o candidatos independientes podrán optar por la modalidad de la ratificación de acuerdo al ámbito geográfico de la autoridad que se elija en la elección extraordinaria.
4. Para ello, deberán presentar escrito firmado por la instancia facultada, especificando la relación de las casillas (sección y tipo, básica, contigua, extraordinaria o especial) y tipo de representante (propietario 1, propietario 2, Suplente) y para los representantes generales, se deberá entregar la relación con los nombres de los que se pretenda mantener. Para el supuesto de la ratificación total, únicamente se requerirá la mención en el escrito que se opta por la misma. Las formas para la modalidad de ratificación se incorporan al presente Acuerdo como **Anexos 2**.
5. En su caso, de que la acreditación haya sido expedida por un Consejo del Instituto que no se hubiera instalado para la elección extraordinaria, la solicitud de ratificación se hará ante el Consejo Local de la Entidad Federativa de que se trate, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral anterior. Las formas para la modalidad de ratificación se incorporan al presente Acuerdo como **Anexos 3**.

6. Las juntas distritales del Instituto Nacional deberán realizar las verificaciones en las bases de datos de la Red INE referidos en el Punto Sexto de este Acuerdo.
7. Para el caso de las devoluciones se estará a lo señalado en los incisos a), b), c) y d), numeral 11, del punto Sexto de este Acuerdo.
8. Las disposiciones señaladas en este Acuerdo, será aplicables para la elección extraordinaria que resulte, con la adecuación correspondiente.

Décimo Sexto. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto en las entidades con elección local ordinaria en 2016.

Décimo Séptimo. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de sus respectivos consejos.

Décimo Octavo. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se haga del conocimiento mediante oficio a los órganos de dirección de los Institutos Electorales Locales con elección ordinaria en 2016, el contenido del presente Acuerdo; asimismo, éstos deberán hacer lo conducente para los partidos políticos con registro en la entidad federativa, y en su caso, a los candidatos independientes.

Décimo Noveno. Se instruye a la secretaria Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

Vigésimo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que realice las acciones necesarias a fin de incorporar en el sistema informático de la RedINE y las formas conducentes, lo correspondiente a los partidos políticos estatales y, candidatos independientes, en su caso.

Vigésimo Primero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales en el año de 2016.

TRANSITORIO

Primero. El Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

Segundo. El presente Acuerdo es de observancia general para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y los extraordinarios que deriven de los mismos; se dejan sin efecto aquellos acuerdos y resoluciones, que en su caso, hayan aprobado los Organismos Públicos Locales que contravengan su contenido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular Punto de Acuerdo Séptimo, numeral 3, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular Punto de Acuerdo Séptimo, numeral 3, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO
POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE
MESA DIRECTIVA DE CASILLA**



CONSEJO DISTRICTAL DEL _____ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON
CABECERA EN _____
(Con Nombre) (Municipio) (Entidad Federativa)

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido Político o Candidato Independiente

C. _____ acredita al
_____, con la clave de elector
|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_|_| y domicilio en _____

para el cargo de Representante _____ ante la
Mesa Directiva de Casilla _____ de la sección _____
del Municipio _____ del _____ Distrito Electoral Federal
de esta Entidad.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN

FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO
(ESTA FIRMA PUEDE AGENTARSE HASTA ANTES DE
ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CUBILLA)

_____ de _____ de 2016.
(Lugar) (Día) (Mes)

SELLO

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO DISTRITAL

EL SECRETARIO
DEL CONSEJO DISTRITAL

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 299. Párrafos 1, 2, 4 y 8.

- | | |
|---|---|
| 4 | Los partidos políticos y los dos registrados son mandatos, firmados y sellados, y hasta tres días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa electoral de sufragio, y representantes generales propietarios y suplentes en el momento de la apertura. |
| 5 | En elección federal cada partido político o Candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
En elecciones locales cada partido político, novecientos y Candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente. |
| 6 | Los representantes de los partidos políticos y los Candidatos independientes ante las mesas electorales de sufragio y generales, podrán firmar sus credenciales hasta antes de la hora establecida por la ley para la apertura de las urnas, pero no después del día de la jornada electoral, al máximo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el escudo del partido político al que pertenecen o al que representan y con la leyenda visible de "representación". |
| 7 | Los representantes de los partidos políticos y los Candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 289, párrafo 1, inciso b), de esta Ley Electoral, en el momento de la apertura de las urnas, para efectos de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite. |
| 8 | La entrega de las copias legibles a que se refiere el artículo anterior se dará en el orden de antigüedad del registro por partido político. |

Artículo 281, Párrafo 1 y 2.

- | | |
|----|---|
| 5. | Los representantes de los partidos políticos y de las Cárceles Independientes debidamente acreditados ante las mesas directrices de mesa electoral en las siguientes funciones: |
| a) | Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tienen el derecho de observar y signal el desarrollo de la elección; |
| b) | Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de los resultados electorales de la casilla; |
| c) | Presentar equitas reclamaciones con incidentes causados durante la votación; |
| d) | Presentar al representante del escrutinio y el cómputo equitas de protestas; |
| e) | Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al secretario de la mesa directiva correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el material electoral; |

ii) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán denunciar todas las acciones que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta por memoria de la causa que lo motive.

Artículo 273, Párrafo 2

- A solicitud de un partido político, las boletines electorales podrán ser notificados o sellados por uno de los representantes partidarios ante la casilla designado por escrito, quien podrá hacerlo por partes pero no consecutivamente, al desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante no asista a la casilla, podrá delegar en el mismo momento, a un representante de los partidos, el representante que en un principio lo ha solicitado tendrá sus derechos. La falta de asistencia a sellar en las boletines no dará motivo para anular los sufragios recibidos. Antes, después, se visitará el levantamiento del acta de la jornada electoral. Asimismo y finalizando el acuerdo correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 278. Párrafo 5

- Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se regirá el procedimiento señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, acreditando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 282, Párrafo 1

- I. Los representantes de las partes políticas y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.
- II. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla en la que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 203

1. Algunas autoridades podrán detener a los integrantes de las mesas directivas de jurado o a los representantes de los partidos y Candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Article 287.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de planta y general, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

Este documento debe presentarse en original y copia.



Este documento debe presentarse en original y copia.

RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE
REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O
CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA
DE CASILLA



CONSEJO DISTRICTAL DEL _____ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON
(Con Número)
CABECERA EN _____,
(Municipio) (Entidad Federativa)

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido Político o Candidato Independiente

C. _____ ratifica al _____, con la clave de elector _____ y domicilio en _____

para el cargo de Representante _____ ante la
Mesa Directiva de Casilla _____ (Propietario o Suplente) de la sección _____
del Municipio _____ (Número y Tipo) del _____ (Con Número) Distrito Electoral Federal
de esta Entidad.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
QUE REALIZARÁ LA RATIFICACIÓN

FIRMA DEL REPRESENTANTE RATIFICADO
(ESTA FIRMA PUEDE ACREDITARSE HASTA ANTES DE
ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CADILLA)

_____ de _____ de 2016.
(Lugar) (Dia) (Mes)

SELLO

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO DISTRITAL

EL SECRETARIO
DEL CONSEJO DISTRITAL

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 256. Párrafos 1, 3, 4 y 5.

- a) Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, formulará y recibirá, y hasta tres meses antes del día de la elección, formulará derecho a renunciar sus candidatos, representantes propuestos y su suplente, ante cada mesa directiva de casillas, y representantes generales propuestos, ante el formato de inscripción.
 - b) En elección federal cada partido político y/o Candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante suplente y/o un suplente, y
 - c) En elección local cada partido político, o candidato, o Candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propuesto y/o un suplente.
3. Los representantes de los partidos políticos y los Candidatos independientes recibirán una mesa directiva de casillas y, generalmente, podrán firmar sus nombres en las habas antes de salir a la casilla en la sesión electoral, en la haba, en la casilla, en la mesa de votación, en la mesa de la mesa electoral, o un suplente de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, por el emblema del partido político al que pertenecían o al que representaban y por la leyenda visible al "representante".
4. Los representantes de los partidos políticos y los Candidatos independientes recibirán una copia impresa de los actos a que se refiere el artículo 287, párrafo 1, inciso III, de esta Ley, y una copia de los hechos que se refieren al artículo 287, párrafo 1, inciso III, de esta Ley, con el consentimiento del representante general que así lo solicite.
5. La entrega de los citados apuntes, que se reflejan en el párrafo anterior, se hará en el primer día de antigüedad del registro por partido político.

Artículo 261, Párrafo 1 y 2.

9. Las representaciones de los partidos políticos y los Círculos Independientes de Elecciones acreditados ante las mesas electorales de sufragio tendrán los siguientes derechos:
- a) Participar en la instalación de la mesa y contribuir al buen desarrollo de los acontecimientos hasta su clausura. Tienen el derecho de observar y seguir el desarrollo de la elección.
 - b) Realizar un registro de los votos de las votaciones, antes de su conteo y final de escrutinio efectuados en la casilla.
 - c) Presentar escritos relacionados con anomalías ocurridas durante la elección.
 - d) Presentar al momento del escrutinio y del cómputo escrito de protesta, denuncia o recurso de nulidad, la lista de electores de casilla, el acta de escrutinio correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral y.
 - e) Las demás que establece esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todos los actos que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motive.

Artículo 272, Párrafo 2

2. A solicitud de un partido político, las boletines electorales podrán ser substituidos o anulados por uno de los representantes políticos antes de la misma designación por escrito, quien podrá hacerlo por antes o por después del desarrollo de la votación. En el caso de que el representante del partido que resultó beneficiado en la votación, desista de firmar o sellar los boletines, el representante que es el principal en la lista electoral tendrá que desistirse. La falta de número o sello en las boletines no será motivo para anular los sufragios recibidos. Esto continuará, se mantendrá el levantamiento del acto en la jornada electoral, Simbólica y formalizándose al apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 278, Párrafo 5

2. Los representantes de los partidos políticos y de Cardenismo Independiente ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la sesión en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anejando el nombre completo y la clase de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 282, Párrafo 1

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.
2. El secretario revisará tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla en que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 283

7. *Algunos asilados podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.*

Article 197

1. El registro de los representantes de los representantes ante esas directivas de causa y general, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

Este documento debe presentarse en original y copia.



1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

Este documento debe presentarse en original y copia.

RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE
REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O
CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA
DE CASILLA



EL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE _____

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido Político o Candidato Independiente

C. _____ ratifica al
_____ con la clave de elector

_____ y domicilio en _____

para el cargo de Representante _____ ante la
Mesa Directiva de Casilla _____ de la sección _____
del Municipio _____ del _____ Distrito Electoral Federal
de esta Entidad.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
QUE REALIZARÁ LA RATIFICACIÓN

FIRMA DEL REPRESENTANTE RATIFICADO
(ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE HASTA ANTES DE
ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CASILLA)

_____ de _____ de 2016.
(Lugar) (Día) (Mes)

SELO

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO LOCAL

EL SECRETARIO
DEL CONSEJO LOCAL

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 258, Párrafos 1, 2, 4 y 5.

- 1 Los **partidos políticos** que, una vez registrado sus **mandatos**, **Asamblea y Juntas**, y **haya** **hecho** **trase** **antes** del día de la elección, tendrán derecho a **nombrar** dos **representantes** **proprietarios** y un **suplente**, **ante** **cada** **casa** **directiva** de **causa**, y **representantes** **generales** **proprietarios** y **suplentes**.
- 2 En **elección** **especial** **cada** **partido** **político** o **Candidato** **independiente**, **según** **sea** el **caso**, **pueden** **asignar** **un** **representante** **proprietario** y **un** **suplente**.
- 3 En **elección** **local** **cada** **partido** **político**, **colectivo**, o **Candidato** **independiente**, **según** **sea** el **caso**, **pueden** **asignar** **un** **representante** **proprietario** y **un** **suplente**.
- 4 Los **representantes** de **los** **partidos** **políticos** y **de** **Candidatos** **independientes** **ante** **las** **casa** **directivas** de **causa** y **generales**, **pueden** **firmar** **con** **representantes** **hechos** **antes** de **la** **elección** **en** **el** **caso** **de** **haber** **hecho** **trase** **antes** **del** **día** **de** **la** **elección** **una** **declaración** **escrita** **de** **que** **se** **desistan** **de** **la** **elección** **especial**, **un** **distintivo** **de** **hasta** **2** **por** **5** **centímetros**, **con** **el** **emblem** **del** **partido** **político** o **que** **pertenezcan** **a** **los** **que** **representen** **o** **que** **la** **leyenda** **valga** **de** **representación**.
- 5 Los **representantes** de **los** **partidos** **políticos** y **de** **Candidatos** **independientes** **residen** **ante** **las** **casa** **legales** de **los** **actos** a **que** **se** **refiere** **el** **artículo** **287**, **párrafo** **1**, **inciso** **II**, **de** **este** **Ley**. **En** **caso** **de** **no** **haber** **representante** **en** **las** **casa** **directivas** de **causa**, **los** **cases** **pueden** **asignar** **un** **representante** **general** **que** **así** **lo** **solicite**.
- 6 La **Asamblea** de **los** **cases** **pueden** **revisar** **a** **que** **se** **refiere** **el** **párrafo** **antes** **del** **artículo** **287** **de** **este** **Ley**.

Artículo 266, Párrafo 1 y 2.

- Los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes debidamente acreditados ante los mesas electorales de cuenta tendrán los siguientes derechos:
- Participar en la instalación de la cuenta y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. También el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.
 - Poner una marca legible en las actas de instalación, como el nombre y final de movimiento electoral en la cuenta.
 - Presenciar cualquier relación por incidencias ocurrida durante la votación.
 - Proceder al llenado del escrutinio y al cómputo de los votos de presteza. Acompañar al escrutinio de una persona que se limite a observar la actividad correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el escrutinio electoral.
 - Los demás que establece la Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán tomar todas las acciones que se les ocurran, pudiéndolo hacer bajo protesta con responsabilidad de la misma con la misma.

Artículo 272, Párrafo 3

3. A solicitud de un partido político, las boletines electrónicos podrán ser notificados o cedidos por una de sus representantes particulares ante la casilla designada por el juez; quien podrá hacerlo por partes para no obstar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que solicitó la emisión de boletines no comparezca a recibir o ceder los boletines, el representante del partido que no comparezca a la casilla designada podrá solicitar la emisión de boletines a solo en la forma de boletines o solo en las boletines por parte masiva para enviar los boletines recibidos. Auto ordinario, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, denotando y levantando el acta correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 279, Párrafo 2.

8. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que están inscritos, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista normal de electores.

Artículo 202. Pléyades 7

7. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escrito sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 263

- f) Ninguna autoridad podrá defender a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de su partido y Candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Article 197.

1. El registro de los movimientos de los representantes ante varias oficinas de casita y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

Este documento debe presentarse en original y copia.



Este documento debe presentarse en original y copia.